



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2003.-

Visto el expediente caratulado: "Avocación - Perilli Karina Rosario s/ recurso jerárquico s/ reintegro de zapatos ortopédicos" y

CONSIDERANDO:

I) Que la afiliada titular, solicita la intervención del Tribunal para que deje sin efecto la resolución de la Obra Social de fecha 3 de marzo de 2003, mediante la cual se le niega el reintegro por zapatos ortopédicos según Resol. Gral n° 681, recetados para su hijo Eugenio Cozzi.

II) Que la recurrente expresa a fs. 46/46vta. que "dicho reintegro me fue otorgado en anteriores oportunidades desde el año 2000 en forma ininterrumpida anualmente"; considera que "la resolución 681/02 es absolutamente arbitraria y desde ya procedo en este acto a impugnarla puesto que la determinación de las dolencias indicadas en la misma no tendrían justificación suficiente respecto a otras dolencias que pudiesen revestir similar importancia conforme lo determina un diagnóstico médico como es el caso de mi hijo, quien sufre -como bien indica el profesional que lo atiende Dr. Vallejos Meana- un severo trastorno de pie plano que se fue agravando conforme surge de los antecedentes médicos" y agrega que "de la misma manera arbitrariamente fueron determinadas las afecciones que gozan del reintegro, las que sin desconocer su gravedad no excluyen a otras 'malformaciones de similar importancia'".

II) Que la denegatoria tiene su fundamento en lo dispuesto por el Sr. Director General de la Obra Social por resolución n° 681/02 mediante la cual determina qué patologías estarán contempladas en relación a reintegros por zapatos ortopédicos a partir del 1° de octubre de 2002 y entre dichas afecciones no está considerado el reintegro por pie plano.

III) Que la afiliada interpuso recurso jerárquico ante esta Corte contra la resolución citada en el considerando I.

Tal recurso es improcedente, con fundamento en su falta de previsión en la ley orgánica y en el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla para situaciones análogas, que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (Conf. Fallos 312:1082; 312:809 y 312:826, entre otros).

IV) Que la facultad de dictar el reglamento

interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. De ahí, pues, que el art. 17, inciso c del estatuto sancionado, dispone que corresponde al Tribunal aprobar proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

La medida adoptada en el caso por el Director de la dependencia se ajusta estrictamente a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de las coberturas y los reintegros, y cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio de los solicitantes.

IV) Que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F:313:425).

VI) Que las razones invocadas no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa a la adoptada por la Obra Social, pues de aceptarlas, habría que hacerlo en todos los casos que plantearan los afiliados invocando igual fundamento, lo cual podría conducir al extremo de desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios del sistema (conf. res. 1699/01).

Por ello,

SE RESUELVE:

Confirmar lo dispuesto por el Sr. Director General de la Obra Social a fs. 52 procediendo a devolver los antecedentes remitidos previa extracción de fotocopias que se glosarán al expediente.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.



NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION